



Unión Interprofesional

Comunidad de Madrid

ASOCIACION DE COLEGIOS PROFESIONALES

D. IGNACIO MEZQUITA PÉREZ-ANDÚJAR

Director General de Política Económica

Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa

Ministerio de Economía y Competitividad.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD
REGISTRO GENERAL

Entrada Nº. 201301000030332
21/09/13 11:26:37

Madrid, 20 de septiembre de 2013

Muy Sr. Nuestro:

Por la presente, y dentro del trámite de audiencia pública establecido a tal efecto, le remitimos escrito de alegaciones de la **Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid**, Asociación de Colegios Profesionales, al **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales**, que ya hemos procedido a enviar a la dirección de correo electrónico habilitada por el Ministerio de Economía y Competitividad (serviciosprofesionales@mineco.es).

Solicitamos, asimismo, que se tenga a la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid como interesada en la tramitación de este Anteproyecto.

Atentamente le saluda,

Sonia Gumpert Melgosa
Presidenta



Unión Interprofesional

Comunidad de Madrid
ASOCIACION DE COLEGIOS PROFESIONALES

AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

DOÑA SONIA GUMPERT MELGOSA, en nombre y representación de la **UNION INTERPROFESIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (UICM)**, con domicilio en C/Alcalá, 155, 3º B 28009 Madrid, ante ese Ministerio comparezco, y **D I G O**:

ANTECEDENTES

I.- Que, a través de la página web del Ministerio de Economía y Competitividad, la UICM ha tenido conocimiento de la apertura del trámite de audiencia pública para la presentación de alegaciones al **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales**.

II.- Que la UICM es una asociación representativa de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y aquellos nacionales que tienen su sede en Madrid, miembros de la misma, que coordina sus actuaciones en materia de interés común.

III.- Que son miembros de la UICM los siguientes Colegios Profesionales: Abogados, Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Arquitectos, Biólogos, Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras, Doctores y Licenciados en Políticas y Sociología, Economistas, Enfermería, Farmacéuticos, Físicos, Gestores Administrativos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros de Minas, Ingenieros del ICAI, Ingenieros Industriales, Ingenieros Navales y Oceánicos, Ingenieros Técnicos Agrícolas, Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos de Minas, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Técnicos en Topografía, Mediadores de Seguros, Médicos, Odontólogos y Estomatólogos, Ópticos, Pilotos, Procuradores, Psicólogos, Químicos, Titulados Mercantiles, Trabajadores Sociales, Veterinarios, Administradores de Fincas, Delineantes, Fisioterapeutas y Podólogos.

IV.- Que en la representación que ostenta, con ánimo de colaborar en la mejora de la norma proyectada y de su eficiente aplicación para cumplimiento de sus finalidades ordenadoras de la prestación de servicios, en cuya tramitación se ha abierto audiencia pública, y como interesada ella, la UICM mediante el presente escrito viene a realizar las alegaciones que a continuación se dirán:

ALEGACIONES

Preliminar.-

Esta Asociación entiende que el cambio sustancial que el Anteproyecto de ley de Servicios y Colegios Profesionales (en adelante el Anteproyecto o el ALSCP) opera en el modelo colegial no está justificado ni responde a una buena regulación.

Los Colegios son corporaciones de derecho público autofinanciadas que sin coste para el erario público ejercen funciones públicas, singularmente la ordenación del



ejercicio profesional y el control deontológico. El coste que ello tiene para los profesionales colegiados, que son los que soportan el coste del ejercicio de tales funciones públicas, es un coste razonable y proporcionado, mucho menor que el de cualquier impuesto, tasa o exacción con los que tienen que contribuir al sostenimiento de las Administraciones y poderes públicos.

El cambio del modelo generalizado de colegiación obligatoria a un modelo en el que la mayoría de los profesionales no tienen la necesidad de colegiarse supone una desnaturalización de la institución colegial, con independencia de que se mantenga para los colegios de adscripción voluntaria el *iuris nomen* de colegios profesionales

En estas condiciones, colegiación voluntaria, no se puede ejercer el control del ejercicio de la profesión, singularmente el deontológico, sobre el conjunto de los profesionales. Un profesional asociado en un colegio de colegiación voluntaria ante la apertura de un procedimiento disciplinario por una infracción simplemente se dará de baja como colegiado y quedará impune. El Anteproyecto no da una respuesta adecuada al necesario control deontológico del ejercicio de las profesiones.

Es de señalar que la propia Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante Directiva de Servicios) de la que el Anteproyecto se reclama deudor-reconoce, en cambio, que los colegios profesionales son "autoridades competentes" (ver artículo 4.9) para el control de las actividades de servicios.

Eliminar la colegiación obligatoria supone caer en el error que constituye una de las causas de la crisis económica actual: desregular y eliminar controles. Entendemos que los poderes públicos no deben ser intervencionistas pero sí reguladores, regulación que en este caso se venía ejerciendo y debe seguir siendo ejercida por los colegios profesionales.

Ahora, con el ALSCP, se eliminan controles de los que sólo nos acordaremos cuando ocurra un accidente o una catástrofe con daños para las personas o el medio ambiente, provocados por un profesional que no tuvo que colegiarse por efecto de la ley que se pretende.

La colegiación para el ejercicio de las profesiones es un elemento necesario de índole preventiva y de evitación de consecuencias negativas para la ciudadanía.

Por otra parte, es de señalar que el ALSCP no resuelve bien las situaciones en los que, en función de las diferentes actividades profesionales desempeñadas por el profesional, parte de una profesión es de colegiación obligatoria y otra no.

Primera.- Definición de los colegios profesionales (art.23). Autoridades competentes.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios) considera a los colegios profesionales autoridades competentes para llevar a cabo el control y la



regulación de las actividades de servicios (art.4.9 Directiva de Servicios). Tal previsión, por coherencia con la norma comunitaria, debe incorporarse a la definición de los colegios profesionales en su artículo 23.

Por debe añadirse en el apartado 1 del artículo 23 ALSCP un inciso que diga:

"Los Colegios Profesionales son autoridades competentes para el control y la regulación de las actividades de servicios profesionales".

Segunda.- Regulación de la necesidad de la colegiación (art. 26 y Disposición Adicional Primera).

Primeramente hemos de decir que el artículo 26 del Anteproyecto que recoge los criterios para la colegiación obligatoria no responde a los criterios de la Directiva de Servicios.

El Anteproyecto se excede, por restrictivo, sobre la normativa comunitaria y la Directiva de Servicios. Éstas no exigen eliminar la colegiación obligatoria. La permite en casos de lo que la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea (TJUE) denomina "razones imperiosas de interés general" siempre que se justifique se cumplen los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

La colegiación como el requisito de acceso a una actividad de servicios puede estar justificada, de acuerdo con la Directiva de Servicios (art.16.1), por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. El criterio de protección al medio ambiente se ha caído en los criterios tenidos en cuenta en el artículo 26. Debe pues incorporarse y, por ello, revisar el listado de profesiones de colegiación obligatoria contenido en la Disposición Adicional Primera.

Las profesiones de los Colegios integrados en la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid (UICM) desarrollan las siguientes funciones profesionales básicas.

➤ **PROFESIONES:**

✓ **ENFERMERÍA**

Es una profesión sanitaria con autonomía, responsabilidades, cuerpo de doctrina y funciones propias, que valora y evalúa científicamente. Sus intervenciones están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos. Para ello emplea medios clínicos y tecnológicos, con el fin de garantizar una calidad de la asistencia sanitaria a los pacientes.

✓ FARMACÉUTICOS

Ejercen funciones sanitarias relacionadas con el medicamento, tanto de uso humano como veterinario, en los campos de la producción, conservación y dispensación, debidamente informada, con el objetivo de asegurar su eficacia y seguridad, promoviendo y protegiendo la salud. Sus funciones se extienden a la dispensación de productos sanitarios, la docencia, la investigación científica y educación sanitaria, colaborando, asimismo, en los procesos analíticos, farmacoterapéuticos y de vigilancia de la salud pública.

✓ FISIOTERAPEUTAS

Es una profesión sanitaria titulada y colegiada en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que presta un servicio a la sociedad en interés público mediante la aplicación de la ciencia y las técnicas fisioterápicas, en orden a la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus distintos ámbitos de actuación profesional.

Acto fisioterápico es toda actividad individual del Diplomado/Graduado en Fisioterapia, realizado en el ejercicio de su profesión, incluyendo la obtención de datos exploratorios, elaboración de registros, historia clínica, informes evolutivos y alta de tratamiento fisioterápico, elaboración del diagnóstico fisioterápico y realización de las técnicas manuales e instrumentales, cuyo objetivo es la prevención, promoción, recuperación de la salud, ejercida sobre usuarios/pacientes, grupos y comunidades, con libertad de decisión y autonomía profesional.

✓ MÉDICOS

Ocupación basada en el desempeño de tareas encaminadas a afrontar problemas de salud y a identificar, diagnosticar y tratar enfermedades, aplicando un cuerpo de conocimiento especializado propio de nivel superior, en la que preside el espíritu de servicio y en la que se persigue el beneficio del paciente por encima de cualquier otro interés

✓ ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS

Son los únicos responsables de la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de todas las anomalías y enfermedades de la boca, dientes, maxilares y tejidos anexos como las glándulas salivales y las articulaciones temporo-mandibulares. Son también los encargados de prescribir los medicamentos y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

✓ ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS

Profesional universitario de la salud que desarrolla las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida



instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas.

✓ **PODÓLOGOS**

Profesionales que abarcan el estudio, diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies. Para lo cual tienen plena autonomía en la recepción directa de pacientes, aplicación de técnicas de recuperación funcional y de cuidados de estética, prescripción de medicamentos y productos sanitarios, elaboración de aparatos ortopodológicos, así como el ejercicio de la cirugía podológica, quiropodia y demás técnicas de intervención directa.

✓ **VETERINARIOS**

Son el nexo de unión entre el mundo animal y el humano. Previenen, diagnostican y tratan enfermedades de los animales domésticos, de producción y silvestres, incluyendo las que se transmiten a las personas. Trabajan e investigan en producción, reproducción y alimentación animal. Vela por el bienestar animal. Y aplican tecnologías para que los alimentos de origen animal lleguen con calidad y seguridad al consumidor.

✓ **PSICÓLOGOS**

Las profesiones Sanitarias de atención directa a pacientes y de colegiación obligatoria mantienen esta exigencia de colegiación, sin exceptuarse en función de por cuenta de quien trabaje, con la excepción no justificada de los psicólogos sanitarios. Caben algunas alegaciones que en documentos particulares se recogen más en detalle.

Psicólogos; la mayoría de estos profesionales están regulados legalmente como profesionales sanitarios, lo que hace incomprensible su exclusión del requisito de colegiación obligatoria. Además, en otras muchas leyes y sus desarrollos se establece su intervención en actividades en las que están en juego materias de especial interés general, por lo que debe incluirse a estos psicólogos en la lista positiva de profesionales con la obligación de colegiación. También será este punto recogido en alegación particular más ampliamente fundamentada.

✓ **BIÓLOGOS**

La biología es el desarrollo de la vida misma y como tal el biólogo cuida de que se desarrolle en perfecto equilibrio, abarcando campos tan diversos como la protección y desarrollo del medio ambiente, la actividad investigadora tanto científica como sanitaria así como en el diagnóstico clínico proporcionando información útil sobre procedimientos diagnósticos y terapéuticos, en la reproducción asistida, en el sector industrial y tecnológico, en la prevención de riesgos tanto naturales como laborales.



✓ FÍSICOS

Tomando como base la versatilidad profesional que la Física ofrece, las funciones más relevantes que esta profesión cumple en la Sociedad son:

- La prestación de servicios como Facultativo en el ámbito sanitario, principalmente los especialistas en Radiofísica Hospitalaria.
- Educación y docencia de nuevas generaciones y avance de la cultura científica de la ciudadanía así como capacidad investigadora para el posterior desarrollo tecnológico.
- El ejercicio como Técnico Competente en sectores diversos como pueden ser energía, geofísica, tecnologías de la información, protección ambiental, evaluación de riesgos y aplicación de medidas de seguridad, etc.
- Participación como perito en procedimientos judiciales

✓ QUÍMICOS

Químicos – Sanitarios: La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias regula en el artículo 6, apartado 1 y 3, el Título de Químico Especialista, estableciendo que son Profesionales sanitarios los Químicos y Bioquímicos que se encuentren en posesión de un título oficial de especialista. Como licenciados sanitarios que son y dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su propio título, "la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo".

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (modificado por la Orden SCO/1741/2006), concreta las actividades de los Químicos Especialistas: En su anexo II se indica, la oferta asistencial: 1. U.73. Análisis clínicos; 2. U.74. Bioquímica clínica; 3. U.76 Microbiología y parasitología; 4. U.900 Otras unidades asistenciales: por ejemplo en Genética, Radiofarmacia y Radiofísica hospitalaria.

Actualmente, el Químico Especialistas en Ciencias de la Salud está ejerciendo profesionalmente en la Asistencia Sanitaria Pública y privada.

Químicos –Ciencias: La presencia del Químico en actividades de interés público está directamente relacionada con la enorme expansión de la Ciencia y Tecnología Química y su influencia en la Sociedad.



La Química se ocupa de estudiar las propiedades macroscópicas y microscópicas de compuestos materiales de todo tipo (inorgánicos, orgánicos y biológicos), de la síntesis y desarrollo de productos, de la reactividad, las transformaciones e influencias, el análisis, del diseño y control de tecnologías, del control de instalaciones y productos, y de otras funciones actuales que inciden en muy diversos ámbitos de la salud y actividad de los seres vivos. Por tanto, el Profesional Químico formado en esta disciplina tiene un papel relevante en la protección de la salud y el medio ambiente, en la mejora y control de las condiciones higiénicas y sanitarias, en la fabricación, control e influencia de los materiales y productos que permiten un avance de la calidad de vida.

✓ **ARQUITECTOS**

Profesionales próximos al ciudadano y a la sociedad con intervención directa sobre los espacios y el entorno edificado en el que desarrolla su vida. Atiende con la máxima capacidad facultativa todo un espectro que va desde las pequeñas necesidades del particular a los requerimientos de una sociedad promotora.

✓ **APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS**

El Arquitecto Técnico ocupa hoy, por razón de los conocimientos adquiridos en la carrera, un papel muy importante en el sector de la edificación:

- Como generalista que conoce y aplica las técnicas al proceso constructivo, es una figura estrechamente emparentada con la de los Ingenieros Civiles que desarrollan esta función en otros países, especialmente de la Unión Europea, así como en Estados Unidos y Canadá.
- la actividad proyectual, tanto en el seno de las obras de edificación del grupo c) del art. 2.1 LOE, como en el ámbito de las obras de rehabilitación, reparación y consolidación de edificios construidos y en las de adaptación y decoración de locales comerciales, que generalmente llevan además consigo la dirección de las propias obras, en los términos establecidos en la vigente legislación.
- Le corresponde esencialmente la Dirección de ejecución y de obra de las edificaciones en los términos de la LOE.
- Como Project Manager: ocupa un papel cada vez más preponderante en lo que es la gestión del proceso inmobiliario, desarrollando cometidos tales como los de asesoramiento en la contratación y en la selección y compra de productos, materiales e instalaciones; o la obtención de autorizaciones y licencias administrativas; o la realización de los estudios y programación financiera de la promoción; o el seguimiento del cumplimiento del contrato de obras y de los contratos de suministro...
- En el ámbito de la protección de la Seguridad y Salud de los trabajadores en la Construcción, por su especial preparación se ha producido la situación de que la mayoría de los "Coordinadores de Seguridad y Salud" ejercientes en las obras de edificación en España sean aparejadores y/o arquitectos técnicos.
- Asimismo interviene en los procesos de fabricación de materiales y elementos para la construcción, y especialmente al control de su



producción, que es previsible vaya sustituyendo paulatinamente al control de recepción.

- Otras funciones: la docencia, las peritaciones y valoraciones inmobiliarias, especialmente en el mercado hipotecario; el levantamiento de planos de solares y edificios; la elaboración de informes sobre el estado de conservación y uso de edificios construidos; las peritaciones judiciales y la jefatura de obras.

- Al servicio de la Administración, no se puede olvidar que, en gran parte de los más de 8.000 Municipios españoles, los servicios técnicos los desempeñan Arquitectos Técnicos. Su implantación es considerable en las Administraciones Autonómicas y también en la Administración Central.

✓ **INGENIEROS AGRÓNOMOS**

Técnicos del máximo nivel competentes en la planificación y gestión de la producción agraria (cultivos y ganados), así como en las actividades de la industria de transformación de dicha producción hasta llegar al consumidor y en el sector de jardinería y paisajismo. También ostentan la máxima competencia en las actuaciones de ingeniería de todo tipo (construcción, instalaciones, riegos, etc.) vinculadas con las funciones anteriores.

✓ **INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son los responsables del diseño, la ejecución y la gestión de las grandes obras de infraestructuras, que permiten el desarrollo de los principales edificios públicos, las vías de comunicación y del transporte y sus estructuras, las infraestructuras hidráulicas y energéticas y la planificación del territorio, facilitando el crecimiento económico de la Sociedad y el bienestar de sus ciudadanos.

✓ **INGENIEROS DE MINAS**

✓ **INGENIEROS DEL I.C.A.I.**

✓ **INGENIEROS INDUSTRIALES**

✓ **INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS**

La ingeniería naval ha actuado como tracción de sectores industriales y creación de cadena de valor; contribuyendo a la ciencia y al conocimiento, a la seguridad y defensa nacional, al transporte y a la responsabilidad social. Dan seguridad a la sociedad proyectando y dirigiendo la construcción de todo tipo de buques, plataformas, centros de acuicultura y colaborando en el desarrollo del transporte marítimo, el cual supone alrededor del 90 % de movimiento de mercancías en todo el mundo.



✓ **INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS**

Profesionales responsables de la tecnificación y eficiencia del sector agroalimentario, con el máximo interés por la sostenibilidad del medio y la mejora de la calidad de la alimentación humana. Ocupado en la mejora de la calidad de vida del entorno urbano, de su paisaje y del medio rural y natural.

✓ **INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS**

Abarcan además de la explotación de mina, el uso de explosivos, energía túneles, movimiento de tierras, energías renovables, seguridad laboral y medio ambiente entre otros. Esta profesión ha sido pionera en temas de seguridad laboral y medio ambiente, aunque pueda ser paradójico por la imagen que la sociedad tiene de ella.

✓ **INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS**

El desarrollo concreto de la profesión de Ingenieros Técnico de Obras Públicas, que se detallan en el punto siguiente, definen las funciones de la profesión en la sociedad, puesto que su mero ejercicio afecta de lleno a dos intereses públicos de gran importancia, por un lado la seguridad de las personas y por otro el medio ambiente, que obviamente se ven afectados en todo el área de la Ingeniería Civil.

Existe una relación de causalidad entre la realización de los trabajos y la afectación del interés general, teniendo en cuenta que la obra civil tiene como destino final los usuarios de las obras públicas (puentes, carreteras, ferrocarriles, presas...) y no se limita únicamente al proceso de construcción, sino también, obviamente, al resultado de dicho proceso. Es decir, se ve afectada la seguridad tanto de los usuarios finales de la construcción, como de los trabajadores durante el proceso de dicha construcción.

Por tanto con el desarrollo de nuestra profesión queda afectada, la seguridad pública, la protección civil, la protección de los consumidores y destinatarios de los servicios, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.

✓ **INGENIEROS TÉCNICOS EN TOPOGRAFÍA**

Profesionales en la Gestión Geomática del Territorio y la Medida de la Propiedad. La delimitación de la propiedad es fuente habitual de conflictos, estos profesionales garantizan la realidad física, como ADN de la propiedad y agilizan la resolución de los procesos judiciales, contribuyendo a velar por la transparencia e intereses de la sociedad.

✓ **INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**

Hacen más fácil, confortable y segura la vida cotidiana de los ciudadanos, proyectando y dirigiendo la realización instalaciones y obras, de edificios y otros,



utilizados de forma cotidiana. Además, actúan como motor del desarrollo industrial, ya que su trabajo está ligado a los procesos productivos, la innovación tecnológica y la investigación con el objetivo puesto en el aumento de competitividad de las empresas.

✓ **ABOGADOS**

Tienen sus pilares en el asesoramiento, la defensa de los derechos humanos y la garantía del derecho constitucional de defensa, elemento esencial del Estado de Derecho, sin el cual todos los demás derechos decaen. El modelo de Justicia Gratuita, que prestan a los más desfavorecidos 36.000 abogados 24 horas al día, 365 días al año en cualquier lugar de España, es el mejor y más eficiente del mundo y la evidencia del compromiso social de la Abogacía.

✓ **ADMINISTRADORES DE FINCAS**

Entre las funciones del Administrador de Fincas cabe destacar la de gestor, gerente, asesor, mediador, secretario, contable y representante inmobiliario de las comunidades de propietarios en las que reside más del 85% de la ciudadanía española.

✓ **AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

Funciones de mediación y corretaje en la compra-venta y permuta de fincas rústicas y urbanas; préstamos con garantía hipotecaria; arrendamientos, cesión y traspaso de éstos; y valoración en venta, cesión o traspaso de bienes inmuebles, en las cuales preside el espíritu de servicio ante un derecho fundamental como es el de la propiedad y en la que se persigue el interés general del consumidor por encima de cualquier otro a través de parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

✓ **GESTORES ADMINISTRATIVOS**

Profesionales con vocación de servicio público, especializados en la mediación entre los ciudadanos y la Administración y en la gestión de procedimientos administrativos no judiciales. Como profesionales de diversa procedencia académica sus actuaciones de asesoramiento, gestión, representación y tramitación abarcan no sólo el ámbito público sino también los asuntos privados.

✓ **PROCURADORES**

Ejerce las funciones públicas de colaboración en la práctica de los actos de comunicación y ejecución. Además la colaboración con los abogados transmitiéndoles las notificaciones y documentos e información sobre el procedimiento, e igualmente la información a los poderdantes. Representación procesal del ciudadano en cualquier clase de litigios, encargándose de la agilización y tramitación del procedimiento responsabilizándose de los trámites y sustituyendo al poderdante en todas las diligencias y actos necesarios de un pleito.



✓ **ECONOMISTAS**

Tienen por función contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, estudiando y asesorando sobre los aspectos económicos que presenta toda actividad humana, desde los problemas del desarrollo económico a nivel general, como a nivel de la empresa para conseguir la continuidad de la misma con los mejores resultados posibles, o a nivel individual para que los ciudadanos puedan adoptar las decisiones más adecuadas en beneficio propio y de la sociedad, incluyendo la formación económica de estos.

✓ **TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES**

Los Titulados Mercantiles como expertos cualificados en el ámbito de la economía de la empresa (asesoramiento fiscal y contable, administración de empresas, auditoría y temas concursales y periciales) desarrollan una función determinante para el interés público en cuanto que su actividad profesional tiene por objeto la conservación y administración del patrimonio de los ciudadanos y de las empresas.

✓ **DRES. Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA**

- **Sociólogos:** Profesionales polivalentes que se dedican al análisis y diagnóstico de la realidad social mediante técnicas cuantitativas y cualitativas, a la gestión de los recursos humanos en las organizaciones, al diseño y gestión de proyectos, a la intervención social con diferentes colectivos en riesgo de exclusión, a la cooperación al desarrollo, a publicidad, a investigación comercial y de mercados, y en general a funciones relacionadas con las relaciones personales y las interacciones sociales de los individuos en sociedad.

- **Politólogos:** Profesionales polivalentes, tanto en el sector público como privado, habituados a detectar necesidades, planificar objetivos, plantear estrategias, y a diseñar y gestionar proyectos. Demuestran un conocimiento experto del funcionamiento de la Administración Pública así como del sistema político nacional e internacional. Se dedican al análisis de la realidad social y política, al análisis, evaluación e implementación de políticas públicas de todo tipo, comunicación y análisis político, consultoría y asesoría social y política, relaciones internacionales, cooperación al desarrollo, etc.

✓ **DRES. Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS EDUCACIÓN**

✓ **TRABAJADORES SOCIALES**

La profesión de Trabajo Social promueve la mejora social, la resolución de problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la promoción de la población para incrementar el bienestar. Mediante la utilización de teorías sobre el

comportamiento humano y los sistemas sociales, el trabajo social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno¹.

Las y los trabajadores sociales se ocupan de planificar, proyectar, calcular, aplicar, evaluar y modificar los servicios y políticas sociales para los grupos y comunidades. Actúan con casos, grupos y comunidades en muchos sectores funcionales utilizando diversos enfoques metodológicos, trabajan en un amplio marco de ámbitos organizativos, proporcionan recursos y prestaciones a diversos sectores de la población a nivel micro, meso y macro social².

¹ Adaptación de la Definición FITS (Fed.internac Trab Soc) adoptada en la Asamblea General de Montreal, 2000

² Código Deontológico 2012

✓ **MEDIADORES DE SEGUROS**

✓ **PILOTOS**

Tienen entre sus principales objetivos velar por la seguridad y la legalidad de las operaciones de vuelo para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo. Así mismo, como máximos responsables de los vuelos, en su ejercicio diario hacen un seguimiento constante de la actividad profesional y de los posibles sucesos que se dan en la aviación para mejorar los niveles de seguridad y la calidad del servicio a los pasajeros.

✓ **DELINEANTES**

Profesionales titulados, que según la especialidad, intervienen en todo tipo de obras civiles y de edificaciones. Intervienen en el diseño, fabricación, montaje o reparación de construcciones metálicas, así como de productos de fabricación mecánicos. Dados sus estudios son los profesionales más cercanos a los ciudadanos, y, el nexo de unión entre estos y la sus necesidades.

En Anexo se incorporan las actividades profesionales relevantes de interés general de cada profesión (Anexo I) y tres razones para la colegiación de cada una de las profesiones (Anexo II).

El Anteproyecto en su Disposición Adicional Primera no respeta tampoco la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, conocida como Ley Ómnibus (que establecía que debía prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas), ni el artículo 26 del propio Anteproyecto que es fiel trasunto de aquella disposición. Y ello porque para concluir las profesiones que se mantienen de colegiación obligatoria no ha utilizado los criterios de dichas normas.



Hay profesiones cuyo ejercicio incide manifiestamente, de manera grave y directa, en la salud, seguridad y medio ambiente que no se recogen como de colegiación obligatoria.

El ALSCP no respeta tampoco la entidad de las profesiones reguladas, la mayoría de las asociadas en la UICM, que lo son dada la relevancia de las actividades realizadas por sus profesionales. Esta consideración de profesión regulada la realiza el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, como ya lo había hecho en su día el Real Decreto 1665/1991 de 25 de octubre. Porque estas profesiones no sólo son profesiones reguladas, sino que los profesionales de las mismas ejercen "actividades profesionales reguladas", de interés público, en el marco de su profesión.

En este sentido, ver el Anexo II sobre las actividades profesionales realizadas por cada una de las profesiones de los Colegios asociados a la UICM.

La Disposición Adicional Primera tiene que revisarse necesariamente so pena de incurrir en una manifiesta arbitrariedad y tratamiento desigual de las profesiones. Tiene que responder a una aplicación de los criterios comunitarios para mantener la necesidad de la colegiación así como los criterios del propio artículo 26.

Hay que dejar sentado que la normativa comunitaria en general y la denominada Directiva de Servicios, en particular, no exigen eliminar la colegiación obligatoria. La colegiación como requisito de acceso a la prestación de servicios se permite en casos de lo que la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea (TJUE) denomina "razones imperiosas de interés general" y cuando se revele necesaria por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.

El test de proporcionalidad comunitario, previsto en la Directiva de Servicios y origen de la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) y del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, que debe superar la obligatoriedad de la colegiación es un cuádruple test de:

- i) no discriminación;
- ii) necesidad;
- iii) proporcionalidad;
- iv) no sustitución.

i) No discriminación:

En los diferentes Estatutos y normas colegiales de las corporaciones pertenecientes a la UICM no hay ninguna medida que imponga cargas diferentes o adicionales a los profesionales de otros países comunitarios o terceros países, bastando el



reconocimiento del título o la homologación. Es habitual la colegiación de extranjeros, europeos e iberoamericanos fundamentalmente. Es un hecho habitual y normalizado, una vez que los mismos cumplen con el trámite que sea legalmente preciso en el Ministerio de educación o de adscripción correspondiente, siendo el trámite análogo al de los titulados españoles.

ii) Necesidad:

A la vista de las actividades profesionales de los profesionales de los Colegios miembros de la UICM (ver Anexo), la colegiación resultaría necesaria para evitar repercusiones negativas para la salud de las personas, la seguridad de personas y bienes, y el medio ambiente.

Se podrían señalar muchas arbitrariedades de la selección de la Disposición Adicional Primera. Es de destacar, por ejemplo, que el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales considera unas profesiones sanitarias como de colegiación obligatoria y otras, sin justificación alguna, no; cuando el bien jurídico protegido que es la salud está igualmente implicado en el ejercicio de todas ellas. También es de destacar otra flagrante arbitrariedad cuando una actividad de construcción (p.ej. de obra civil o pública) no es de colegiación obligatoria y la de construcción de un edificio sí, por la remisión que se hace al Real Decreto de visado colegial obligatorio. Existe por tanto una vinculación suficientemente estrecha entre las actividades desarrolladas por los profesionales de la UICM y bienes constitucionales como para deducir la correcta aplicación del requisito de colegiación y hacer desplegar un campo normativo peculiar y específico como es la normativa deontológica propia de cada profesión, específica y especial que no puede aflorar con eficacia por otro cauce que no sea el colegial.

El objetivo de la colegiación es preservar la seguridad e integridad de las personas, su salud, sus bienes y el medio ambiente. La falta de colegiación obligatoria y de control deontológico propio tiene entre otras consecuencias las siguientes:

-La falta de ordenación de la actividad profesional entraña ausencia de un marco de referencia específico, al que la formación impartida por los Colegios también contribuye.

-El profesional no tendría, al menos en la realidad, autonomía de criterio profesional para aplicar su actividad con independencia, respecto al empleador o el cliente, y en equilibrio con los bienes constitucionales que su actividad tiene a proteger en situaciones que pueden conllevar conflicto de intereses.

Es manifiesta la necesidad de independencia de criterio profesional y su ordenación no se obtiene o se tiende a una laxitud extremadamente peligrosa y queda al albur de interpretaciones particulares, aunque éstas pudieran ser incluso bienintencionadas pero fuera de ordenación profesional.

El control es un elemento necesario de índole preventiva y de evitación de consecuencias negativas. Los Códigos Deontológicos de las profesiones reconocen



que el ejercicio de la profesión puede tener un gran impacto en las personas, sus bienes, la sociedad y en el medio ambiente. Por ello, los profesionales están obligados a asegurar que sus decisiones sean acordes con el interés general y con todo lo referente a la seguridad, la protección de la salud, la ética profesional o la sostenibilidad. La actuación de los profesionales se rige por los principios de responsabilidad social, integridad e independencia profesional, dignidad personal, veracidad, lealtad y diligencia y los Colegios, mediante su control deontológico, que sólo se puede ejercer si existe colegiación obligatoria, vela por el cumplimiento de tales principios.

La forma de alcanzar el objetivo descrito es el control independiente del Colegio Profesional que preserva la decisión del profesional. Si los profesionales sólo fuesen unos mandatarios de sus clientes o empleadores no podría enervar su criterio en contra o en colisión con el del empleador o del cliente. Si es profesional colegiado tienen el amparo, la guía, el apoyo y la pauta de actuación de su Colegio. El resultado es que se preserve el interés general y sólo se puede obtener por la incorporación al Colegio.

iii) Proporcionalidad:

La incorporación al Colegio conlleva unas cargas (tramitación, una cuota y una sujeción a la normativa profesional) que resultan proporcionadas al objetivo de la colegiación obligatoria: controlar el ejercicio profesional para intentar garantizar la salud, la seguridad e integridad del medio ambiente, las personas y sus bienes. Los trámites de colegiación o incorporación se pueden realizar telemáticamente y se concluyen en plazos breves.

El colegiado queda sometido a los Estatutos y normas profesionales, todas disponibles en las páginas web del Colegio.

Estos elementos no son una barrera de incorporación, representan una carga de intensidad baja que confrontada con el objetivo que se persigue arroja un balance muy holgado a favor de la colegiación.

iv) No sustitución:

Una vez que se ha identificado la profesión como un conjunto de actividades que afectan al interés general, la pregunta que hay que contestar es si se puede obtener el mismo resultado por otros medios.

Ello nos llevaría a plantear que la ordenación y el control de los profesionales podría hacerse por cuenta de un colegio de inscripción voluntaria o de la Administración.

El control disciplinario o deontológico no puede ejercerse por una entidad de pertenencia voluntaria, pues carecería de capacidad sancionadora sobre quien no esté asociado o se diera de baja como asociado.

Lo cierto es que si las profesiones no se ordenan por una Corporación como el Colegio Profesional con mecanismos de imparcialidad, y esta actividad se ordena por las

entidades administrativas se estaría llevando a cabo por agentes que no están especializados en la profesión y en las implicaciones reales de su ejercicio, por lo que por una razón de prudencia y método elementales tendrían que recurrir a los profesionales para incorporar su conocimiento muy particularmente el que da la experiencia para el diseño de las normas de ejercicio, de comportamiento y de ética.

El ALSCP no prevé mecanismos eficientes de control deontológico para las profesiones que no son de colegiación obligatoria.

Por tanto, ni entidades de pertenencia voluntaria ni las Administraciones pueden sustituir al Colegio Profesional en sus funciones características, lo que es consustancial a la independencia e imparcialidad que debe presidir un órgano de ordenación y control cuando hay un campo específico deontológico de la profesión por razón de su actividad.

La superación del test comunitario, en especial del criterio de necesidad, respecto de las profesiones de la UICM implica la superación de los criterios de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009 –así como del artículo 26 del propio ALCP–, que establece que se debe mantener la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la integridad física y de la seguridad de las personas.

Debe pues realizarse un estudio serio de la eficiencia de la colegiación como instrumento de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y de las actividades propias de cada profesión en las que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como son la protección de la salud y de la integridad física de las personas o el medio ambiente, como dispone la Directiva de Servicios.

Tercera.- Modificación de la composición del órgano disciplinario profesional (art.44).

El Anteproyecto establece que el órgano disciplinario profesional debe estar formado "mayoritariamente por miembros no ejercientes y, contará al menos con un miembro no colegiado y un asistente representante de la Administración competente para relacionarse con el Colegio con voz pero sin voto sin que puedan formar parte de él los cargos electos del colegio profesional".

No tiene ningún sentido lógico que quien juzgue el ejercicio profesional sean "no ejercientes". Son los profesionales ejercientes quienes conocen las normas que rigen el ejercicio profesional. Por otra parte muchos colegios no tienen regulada la figura del colegiado "no ejerciente", por la que no se sabe a qué colegiados se puede estar refiriendo la norma (¿aquellos en situación de desempleo?, ¿jubilados?).



Por su parte, las dudas que el Anteproyecto vendría a sembrar sobre el actual sistema de deontología profesional y sobre la participación en él de los miembros electos de los órganos de gobierno no tienen justificación, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria, como función pública sometida al Derecho Administrativo que es, es revisable por los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo.

Cuarta.- Régimen de control por la Administración (art.32 y 33).

Esta Asociación aboga firmemente por el mantenimiento de la naturaleza e independencia de los colegios. El ALSCP rompe el ejemplo que son los colegios de autorregulación de la sociedad civil y de autonomía de funcionamiento.

Se confiere en el Anteproyecto a la Administración una función de tutela que pudiera entenderse razonable si la misma fuese proporcionada. Pero lo cierto es que con el planteamiento -y correspondiente redacción- que se ha dado a esta función parece despojarse a los Colegios de su independencia y autonomía jurídica así como de su capacidad de decidir. Mientras, las Administraciones "tutelantes" se reservan facultades que podrían calificarse de exorbitantes, que pasan incluso por la posibilidad de disolver sus órganos de gobierno, democráticamente elegidos por parte de los colegiados.

El Anteproyecto supone una nueva concepción de los colegios profesionales como entidades sometidas a la supervisión o tutela de la Administración, que puede avocar para sí el ejercicio de las funciones públicas en caso de que considere que hay un mal funcionamiento del Colegio.

Esta previsión desfigura las peculiaridades del régimen de los colegios profesionales, que tienen una protección constitucional (artículo 36 de la Constitución Española) a modo de garantía institucional.

Desde este punto de vista, entendemos que los apartados 4 y 6 del art. 33 podrían incurrir en constitucionalidad cuestionable, al vulnerar, posiblemente, el derecho fundamental previsto en el artículo 23.1 de la Constitución Española ("*1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*").

El régimen de tutela por la Administración es ajeno a la naturaleza de los colegios profesionales y no tiene sentido en cuanto que el ejercicio de las funciones públicas ya está bajo el control, en su caso, de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Entendemos, pues, que lo razonable sería, bien eliminar este aspecto, bien proponer una nueva redacción ajustada a Derecho.



Quinta.- Registro de peritos judiciales (Disposición Adicional Sexta y 17.5).

Las leyes procesales, en especial la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, otorga a los colegios profesionales la competencia material para la elaboración de los listados de peritos para su designación judicial. Tal competencia debe mantenerse. Otorgársela al Ministerio de Justicia es introducir en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales más burocracia y lentitud.

Los Colegios elaboran dichas listas con aquellos colegiados que deseen y estén capacitados para actuar como peritos en procedimientos judiciales en el orden civil. Se elaboran para facilidad de los Tribunales por especialidades. Todos los años, al menos en el ámbito de esta Asociación, se actualizan y se entregan a todos los órganos judiciales en un libro y en soporte informático, CD-ROM.

Los Colegios aseguran que estos listados y su gestión responden a las exigencias de profesionalidad, disponibilidad, especialidad y responsabilidad. Un registro único de todos los profesionales presumiblemente no estaría actualizado ni especializado o tendría un coste para el Estado que actualmente no existe.

Piénsese en requerimientos judiciales que solicitan peritos muy especializados. Si el Ministerio de Justicia gestiona el Registro, lo único que sucedería es que tendría que acabar solicitando al Colegio la designación del perito, con la consiguiente demora de los procedimientos judiciales.

Por otra parte las listas de peritos judiciales de los Colegios deben poder realizarse sólo con los colegiados que lo soliciten voluntariamente y no con otros profesionales no colegiados, ya que el régimen de normas colegiales aplicables no podría aplicarse a peritos que se incorporen que no estén colegiados. Ello distorsionaría la función colegial. Por ello no puede ser un derecho del profesional inscribirse en la lista de peritos confeccionada por un Colegio en el que no está colegiado.

Sexta.- Obligaciones de los profesionales (artículo.18)

Parece, cuando menos, conveniente que, en razón al propio objeto del Anteproyecto de Ley, se incluyan las siguientes obligaciones que entendemos son básicas para todos los profesionales:

- Obligación al secreto profesional y a la confidencialidad que se derive del mismo.
- Deber de colegiación, en el caso de las profesiones colegiadas, mientras se ejerza la profesión.
- Obligación al cumplimiento del Código Deontológico de la profesión, máxime si se tiene en cuenta lo previsto en el art. 43.1 del propio Anteproyecto.



Esta última mención parece especialmente importante si tenemos en cuenta que, entre las funciones públicas encomendadas a los Colegios (y recogidas en el art. 23.2 del Anteproyecto), se encuentran la ordenación del ejercicio de las profesiones y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Y es que la razón de atribuir a los Colegios Profesionales este tipo de funciones públicas sobre la profesión no es sino que los mismos son los principales valedores de la deontología y la ética profesional.

Séptima: Aseguramiento (artículo 20).

Ya en esta ley debe exigirse -como garantía para los ciudadanos, consumidores y usuarios- para el ejercicio de toda profesión un aseguramiento suficiente de la responsabilidad civil derivada del ejercicio profesional y no remitirlo a otra "legislación aplicable".

Siendo, en todo caso, voluntaria la suscripción de los seguros, los Colegios Profesionales contribuyen a un aseguramiento colectivo de costes razonables.

Octava.- Régimen de infracciones y sanciones (art.22).

Esta Asociación rechaza el sometimiento de los profesionales colegiados al régimen general de infracciones y sanciones de la Ley de Consumidores y Usuarios (art. 22), dado que el régimen normal de control del ejercicio profesional es el deontológico.

Los Juzgados y Tribunales han establecido que el sometimiento al régimen deontológico desplaza la legislación general de consumidores y usuarios. La especificidad del ejercicio de cada profesión debe determinar que los profesionales de colegiación obligatoria queden sometidos a las normas deontológicas y no a la legislación de consumidores y usuarios.

Novena.- Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria (art.27)

En la letra b) aparecen conceptos jurídicos indeterminados, tales como "razonables", "discriminatorias" o "no abusivas". Tal vez sería mejor hablar de "proporcionados".

En la letra c) debería incluirse que la atención a las recomendaciones de la Administración se llevaría a cabo siempre que sean conforme a Derecho, y en el ámbito propio de la competencia fijada legalmente.

Décima.- Denominación (art.28)

La denominación de los Colegios es un valor social consolidado que han aportado las profesiones como referencia de garantía institucional. La falta de protección tendría efectos negativos para los consumidores y usuarios creando confusión.

Se propone modificar el artículo en el sentido de que la denominación que vengan utilizando las profesiones y las organizaciones colegiales se mantendrá como exclusiva, tanto para los Colegios y profesiones de incorporación obligatoria como voluntaria, si bien no podrá incorporarse nuevas denominaciones de "Colegio profesional" o "Colegio oficial" respecto a las ya existentes. A tal efecto, las organizaciones colegiales y las profesiones podrán solicitar la correspondiente protección de su denominación a los efectos indicados.

Undécima.- Autonomía estatutaria de los Colegios (art.39.1).

Dado que los Estatutos particulares de cada Colegio deben adecuarse a los Estatutos Generales de la profesión aprobados por el Consejo General (art.42), entendemos que los Colegios como entidades autónomas deben poder aprobar sus Estatutos sin someterlos a aprobación del Consejo General, sometimiento que por ser discrecional puede ser fuente de conflictos toda vez que no se limita a una verificación de la legalidad o del cumplimiento de los Estatutos Generales.

Por ello, proponemos que el artículo 39.1.a) se redacte de la siguiente forma:

"Informar preceptivamente la legalidad y adecuación al Estatuto General de los proyectos de Estatutos de los Colegios".

Duodécima.- Participación de los Colegios en los Consejos (art.39.4)

El artículo 39.4 establece que los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

Esta Asociación entiende que, de acuerdo con un criterio de equidad y de representación igual de todos los profesionales, debe asegurarse la proporcionalidad en la representación de los Colegios en los Consejos en atención, de forma proporcional, al número de colegiados, por ello se propone que la redacción del segundo párrafo del artículo 39.4 sea la siguiente:

"Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta, de forma proporcional, el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios."



Decimotercera.- Competencia desleal por atribuirse la cualidad de profesional (Disposición Final Segunda).

Al objeto de que determinadas conductas engañosas no queden fuera de la redacción del ALSCP sugerimos que la redacción queda de la siguiente manera:

*"3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al colegio profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa. **También lo es el uso público o atribución de la cualidad de profesional de una profesión de colegiación obligatoria si el profesional no esté incorporado al colegio correspondiente.**"*

El inciso añadido permitirá tener por desleal, por ejemplo, el ejercicio profesional de un fisioterapeuta o un óptico no colegiado que se anuncie como fisioterapeuta o como óptico (y no como fisioterapeuta colegiado o como óptico colegiado) sin cumplir con tal requisito obligatorio para el ejercicio profesional.

Decimocuarta.- Profesión regulada (artículo 3).

La definición de profesión regulada debe adecuarse la definición Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (y a su incorporación al Derecho español operada por el RD 1837/3008) que la define como: *"la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o **administrativas**".*

Decimoquinta.- Directiva de Cualificaciones Profesionales y libre prestación de servicios (art.14).

En caso de las profesiones reguladas de colegiación obligatoria la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales y la norma de incorporación al Derecho Español establecen que la exención de colegiación únicamente procede cuando el profesional se desplace al territorio español para ejercer, de manera temporal u ocasional, una profesión regulada, atendiendo, en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.

Debería añadirse un último inciso que diga que "En el caso de profesiones colegiadas sólo cuando se ejerza temporal u ocasionalmente en España los profesionales



legalmente establecidos en la Unión Europea no estarán sujetos a colegiación obligatoria."

Decimosexta.- Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (art.50)

De acuerdo con la Ley de Mediación, se debe dar más trascendencia a la actividad mediadora y de arbitraje de los Colegios profesionales, antes que el fomento de la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo.

Decimoséptima.- Sistema de certificación de profesionales (Art. 54.6):

Es una técnica legislativa defectuosa y aberrante vincular una obligación legal a una "norma UNE" que no es una norma elaborada o promulgada por un poder público.

Por otra parte la norma UNE-INE ISO-IEC 17024 establece que el organismo de certificación como norma general no debe ofrecer ni proveer formación, ni ayudar a otros en la preparación de tales servicios de formación, para asegurar la imparcialidad de la certificación. Ello salvo que se demuestre que la actividad de formación es independiente de la evaluación y certificación de personas.

Dado que los Colegios Profesionales son instituciones con funciones formativas, la norma del Anteproyecto coloca en una posición complicada a los Colegios a los que obliga a convertirse en entidades de certificación y a dotarse de una organización concreta para la separación de actividades de formación y de certificación.

Por lo anterior, la referencia a tal norma UNE debe eliminarse de la ley, sin perjuicio de que los Colegios pueda someterse voluntariamente a ella.

Decimooctava.- Colegiación referida al Real Decreto 1000/2010 de Visado Colegial Obligatorio (disposición adicional primera. 1. I)).

Suscita importantes reparos, de técnica legislativa y de constitucionalidad, el criterio que emplea el Anteproyecto para delimitar el ejercicio de actividades entre determinadas profesiones sujetas a la obligación de colegiación, como es el caso de los ingenieros y los arquitectos y los ingenieros y los ingenieros técnicos.

En concreto, la disposición adicional primera del anteproyecto establece en su apartado i) la obligatoriedad de la colegiación en un colegio competente por razón de la materia para ejercer "las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando estén sujetos a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio".

De mantenerse esa remisión se estaría vulnerando el principio de reserva de ley conforme al cual la determinación de las obligaciones de colegiación en cuanto restricciones al acceso a una profesión han de establecerse y contemplarse en una norma con rango de Ley, como se infiere de las reservas de ley que se derivan de la



Constitución y establece expresamente el propio Anteproyecto en diversos de sus preceptos. Y es que, en efecto, si la obligatoriedad de la colegiación para ejercer la actividad profesional de arquitecto o ingeniero se establece por remisión al "visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio" tal como previene la disposición final primera del anteproyecto en su letra i), se estaría obrando una deslegalización encubierta, pues bastaría modificar la norma que regula el régimen del visado colegial obligatorio para sustraerse a las exigencias de reserva de ley en esta materia, quebrando así el principio de legalidad.

A mayor abundamiento, debe también señalarse que el criterio de establecer una cuestión tan relevante como las obligaciones de colegiación de los profesionales de la arquitectura e ingeniería por remisión a las actividades profesionales sujetas a visado colegial, no constituye una técnica adecuada en la medida que el propio Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto que establece los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio, dispone en su disposición final segunda un mecanismo de actualización de los trabajos incluidos, de acuerdo con el cual "el Ministerio de Economía y Hacienda presentará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes de que se cumplan los tres años de entrada en vigor de este real decreto, un estudio sobre la conveniencia de actualizar la relación de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio contenida en el artículo 2. Para ello, deberá valorar si se han producido cambios en las circunstancias técnicas y organizativas que aconsejen modificar la apreciación de la concurrencia de los criterios legales de necesidad y proporcionalidad. Para realizar esa valoración contará con la colaboración de los Ministerios competentes en las materias correspondientes y consultará preceptivamente a las comunidades autónomas, que podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias consideren oportunas. Asimismo, recabará las consideraciones que puedan realizar los colegios profesionales". No es adecuado referir la obligación de colegiación a actividades sometidas a un visado cuya exigencia puede variar en función de las circunstancias expresadas.

Decimonovena.- Permisos de funcionarios y trabajadores laborales para asistir a sesiones de los órganos colegiales.

Dada las funciones públicas que desarrollan los colegios profesionales se propone que se recoja en el expresamente que los cargos electos de las Corporaciones profesionales tendrán permiso retribuido para asistir a las sesiones de los órganos colegiales.

Para ello habría que introducir este permiso en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 37.3 de Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores



Vigésima.- Exención de tasas judiciales.

Dada la naturaleza de corporaciones de derecho público, de administración corporativa, y el ejercicio de funciones públicas por los colegios profesionales, deben ser eximidos de las tasas judiciales al igual que todas las entidades públicas.

En este sentido en la exención subjetiva contemplada en el artículo 4.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, debe incluirse un nuevo apartado referido a **"Los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales o autonómicos"**.

Vigésimo primera.- Transitoriedad de los Estatutos vigentes y vacatio legis (Disposición final decimosegunda y décimo sexta).

Dado el cambio sustancial de modelo colegial que el Anteproyecto puede suponer para muchos colegios profesionales debe contemplarse debería contemplarse plazos transitorios para ir aplicando las diferentes medidas que se proponen superiores a al año contemplado para la adaptación estatutaria.

Se propone que la disposición final decimosexta, prevea la entrada en vigor a los 6 meses de la publicación de la ley.

Vigésimo segunda.- Derogación normativa (Disposición Derogatoria Única. 3)

Utilizando una dudosa técnica legislativa y perjudicando el principio de seguridad jurídica, consagrado y reconocido por el artículo 9.3 de nuestra Constitución, en lugar de enumerar las normas que perderían su vigencia, se determina las que continuarán en vigor (entre ellas, la Ley Orgánica del Poder Judicial) aportando oscuridad y confusión a un Anteproyecto de por sí polémico de una futura ley ordinaria.

El Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (por ejemplo, en la STC 27/1981, de 20 de julio) ha proclamado que los principios constitucionales recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución no son compartimentos estancos sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva para promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

La seguridad jurídica es *"suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad"* (STC 27/1981, de 20 de julio).

En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos: *"la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica*



que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

La técnica empleada en el Anteproyecto es fuente de lagunas y confusión para los destinatarios de la norma y aquéllos que deban aplicarla.

Por otra parte, de no detallarse las normas con rango de ley que expresamente se derogan, solicitamos desde esta Asociación de Colegios Profesionales que **se incluya como no derogada la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, así como el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.**

Por ello **SOLICITO**, la admisión del presente escrito de alegaciones, dentro del plazo concedido, y que en virtud de su contenido, sea tenido en consideración a los efectos de la tramitación del **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales**, así como que tenga a la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid como interesada en dicha tramitación.

Madrid, a 20 de septiembre de 2013

Sonia Gumpert Melgosa
Presidenta